



## COPIA DEL REAL DECRETO EXPEDIDO

*en treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres para el establecimiento de una Lotería en Madrid.*

**A** imitacion de la Corte de Roma, y de otros Payfes, y con informes de diferentes Ministros de mis Consejos, he tenido por oportuno, y conveniente establecer en Madrid una Loteria: Para seguridad de su fondo constituyo à mi Real Hacienda por hipoteca, de modo, que si en las Arcas, ò Theforeria de la Loteria faltasse caudal para pagar à los Interessados las suertes que les toquen, se passará de mi Theforeria General el que se requiera para ello, y si despues de satisfechas las suertes huviere alguna ganancia se pondrá en la misma Theforeria General para que se convierta en beneficio de Hospitales, Hospicios, y otras Obras Pias, y Publicas, en que se consumen annualmente muchos Caudales de mi Real Erario, sin que sea necessario à los Interessados, para cobrar sus respectivas suertes en las Arcas de la Loteria, otro instrumento que la Certificacion de su importe, en la forma que se prevendrá en el Libro, ò Papel impresso, que se dará al Publico para su mayor instruccion: La extraccion de las suertes se hará en la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda, despues de las horas ordinarias de su despacho en la mayor publicidad, de forma, que no quede duda de la fidelidad con que se executa el sorteo, asistiendo à este acto el Governador del mismo Consejo, quando pueda, quatro Ministros de Capa, y Espada, tres Togados, y uno de los Fiscales de Hacienda alternativamente, con toda la jurisdiccion contenciosa, y economica, que conviene para qualquier incidente que ocurra: Y quiero, que asistan tambien dos Ministros de el de Castilla; con declaracion, de que à falta del Governador, ha de presidir el Ministro mas antiguo, que concurra del Consejo de Hacienda, el Superintendente General de ella ha de reservar el Gobierno, y Jurisdiccion de esta Loteria, para entender en todos los assumptos concernientes à su mejor administracion, y fiel manejo, à cuyo intento le concedo la facultad de nombrar Director, y los demás Sugetos, que contemple necesarios, y señalarles los sueldos que tuviere por conveniente, y tambien las propinas, y gratificaciones que se deben dar, quando se hayan hecho las extracciones. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento en la parte que le toca, y enviareis al de Castilla, y adonde corresponda Copias de este Decreto, señalado de su Magestad en San Ildefonso à treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres. = Al Marqués de Squilace. Es copia del Decreto original. = El Marqués de Squilace.

*Copia de la Carta, y Real Orden de su Magestad comunicada por el  
Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, en punto à Juros &c.*

**M**UY Señor mio : Por el Consejo de Hacienda se me ha comunicado la Orden del Rey , dirigida à èl por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace , del tenor siguiente.

Queriendo el Rey , motivo de su notoria Real piedad , y justificacion , satisfacer en el modo posible , lo que se està debiendo de los Reditos de Juros situados en las Rentas , que pertenecen à su Real Hacienda desde primero de Enero de mil setecientos y catorce hasta nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis , mandò , que por las Oficinas respectivas se diessè una noticia puntual de esta classe de creditos , y su importe ; pero se ofrecieron varias dificultades en su formacion ; y procede una , de que haviendose administrado de cuenta de la Real Hacienda las Rentas del Almojarifazgo mayor , y el de Indias , y las de Diezmos de la Mar , y Puertos Secos de Castilla , y Portugal hasta el año de mil setecientos treinta y quatro , y el de Almajarifazgo de Canarias hasta el de mil setecientos veinte y siete , se siguiò la practica por no haver entrado caudal en la Pagaduria de otorgar los Interessados à favor de los Pagadores de Juros , los quales recogian las Cartas de Pago , y daban Harebuenos contra la Theforeria General de la Guerra , ignorandose en las mismas Oficinas los que de estos , y aquellas existen en los Interessados Juristas , ò se pagaron.

Otra consiste en que , aun quando huviera esta noticia , no es credito contra la Corona todo el importe de estas Cartas de Pago , y Harebuenos ; ni tampoco el de otros Juristas , pues en el dia deberà reducirse à mucho menos , asì por los Reales Decretos de Suspension de primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve , y primero de Enero de mil setecientos cinquenta y dos , como por las Adjudicaciones hechas en su virtud à la Real Hacienda por la Junta de Juros ; y porque haviendo comprado su Magestad crecido numero de ellos desde el año de mil setecientos quarenta y nueve , no solo està subrogado el Real Erario en el redito annual subcesivo , sino tambien en todos los debengados hasta los dias en que se otorgaron las Escrituras de Venta , con aplicacion à Redempciones de Juros , è incorporacion de lo enagenado de la Corona.

Siendo , pues , el animo de su Magestad , que para que pueda verificarse su Real intencion , se averigue el total importe de los Creditos expressados : Ha resuelto , que por el Consejo de Hacienda se dè orden à los Intendentes , y Gobernadores del Reyno , para que hagan fixar Edictos en las Capitales de los Partidos de cada Provincia , haciendo saber en ellos à todos los Interessados , que acudan por sí , ò sus Apoderados à las Contadurias de la Distribucion , y Superintendencia de Juros los de la Peninsula en el termino de seis meses , y en el de un año los de Canarias à presentàr los Creditos , que tengan formalizados en lo anterior para cancelarlos , y moderarlos

rarlos à lo justo , y à solicitar el que legitimamente resulte à su favor: Que la Contaduria de Juros liquide , y forme relacion individual de lo que importaren estos Creditos , y todos los demàs que haya desde primero de Enero de mil setecientos y catorce , hasta nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis , incluyendo lo que tambien se debe desde este dia en adelante à los Interessados Juristas de Alcavalas , Cientos , y Servicio Ordinario de Madrid , con justificacion de sus pertenencias , y noticia del estado , calidad , y circunstancias de los Juros de que proceden , y no sean comprehendidos en los Reales Decretos de primero de Julio de mil setecientos quarenta y nueve , y primero de Enero de mil setecientos cinquenta y dos; y que passado el termino expressado remita el Consejo à su Magestad la citada Relacion , para tomar en su vista la providencia conducente à la satisfaccion de estos Creditos. Lo que participo à V. S. de su Real orden , para que haciendolo presente al Consejo disponga su cumplimiento ; en inteligencia , de que para evitar en lo subsiguiente todo atrasso en el pago de los Reditos de Juros se ha mandado , que todo el caudal respectivo à ellos entre la pagaduria general , como se previene en el Decreto de su Establecimiento. Lo que participo à V. S. para que lo haga publicar , fixando Edictos en esta Cabeza de Partido , avisandome de haverlo practicado con la mayor brevedad , para dâr quenta al Consejo de su execucion. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Toledo diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y tres. B. L. M. de V. S. su mas seguro servidor Don Diego Manuel Mesia.

*Copia de otro Real Decreto en punto de Estudios , y Preceptoría de Grammatica.*

**M**UY Señor mio : Por el Consejo se me ha comunicado la siguiente Orden. Por la Ley treinta y quatro del Libro primero titulo septimo de la Nueva Recopilacion està prevenido , y mandado la forma , y modo con que se deben establecer los Estudios de Grammatica en estos Reynos , y Pueblos en que pueden subsistir; y hallandose oy desatendida su observancia con notable detrimento de la Causa Publica , à efecto de remediar los abusos , que en este assumpto se hayan introducido , sobre los quales ha representado el Señor Fiscal lo conveniente , en su vista : Ha acordado el Consejo , que V. S. le informe por mi mano de todos los Estudios de Grammatica que hay en esta Provincia , remitiendo una Lista puntual de ellos , con expresion de su Renta actual ; qual pagan los Proprios , y Arbitrios de los Pueblos : quienes regentan las Cathedras de Grammatica , y quales son de Provision en su nombramiento del Publico , y quales de Fundacion particular : Què vecindario tiene cada uno de los Pueblos donde hay Estudio : si es Realengo , ò de Ordenes : si tiene Corregidor , ò Alcalde Mayor : què numero de Discipulos concurren por lo comun à aquel Estudio , con todo lo demàs , que se le ofreciese à V. S. teniendo presente para executar su

fu informe lo dispuesto en la Ley, que queda citada. Participo à V. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, y en el interin me darà aviso del recibo de esta, para ponerlo en su noticia, cuidando se evaque con toda la posible brevedad. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid treinta y uno de Oçtubre de mil setecientos sesenta y tres. Don Ignacio de Igareda. Señor Corregidor Intendente de la Ciudad de Toledo.

Lo que participo à V. S. para que tomando las puntuales noticias, que corresponden à evacuar en el todo la inserta Orden, por lo tocante à el distrito de esse Partido formará, y me passará con la mayor brevedad Relacion individual para darla al Consejo del todo de esta Provincia, como se me manda, y en el interin aviso del recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Toledo, y Noviembre cinco de mil setecientos sesenta y tres. B. L. M. de V. S. su mas seguro servidor: Don Diego Mesia.

Concuerdan dichas Ordenes con las Originales remitidas à el Señor Corregidor de esta Ciudad de Alcalà de Henares. Y para que conste por la Escrivania de Ayuntamiento de mi cargo doy la presene, que firmo en ella à onze de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años.

Lorenzo de Zenzano.

En 24 de Nov<sup>e</sup> del 1763 si tatin<sup>9</sup>  
deno han aqui p<sup>r</sup>ceptor de gram<sup>a</sup>  
tica, y deno haux not<sup>a</sup> de que jam<sup>a</sup>  
leaya hauido =